

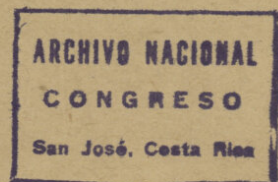
Congreso

893

V^o Congreso

Nº 893. —

Nº ~~893~~



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

26 marzo
24 abril 1829

Prim.ª Vistura
Segunda Vistura

El Hijo del País q. supre causan congoiles, q. pague con-
tribuciones directas e indirectas para el Gobierno,
y q. a su vez expone la vida para el mismo, no tiene dis-
tincion en los negocios mercantiles con los extranjeros q. nada
de lo dispuesto supra ni en sus obligados. Siendo ademas
una ley general en todos los Países civilizados q. para de-
fender un extranjero sus negocios debe consagrarse a un
hijo del País: Por todo lo dispuesto fido a S. M. de-
clarar q. ningun extranjero en adelante pueda abrir ti-
enda, o almacen publico, y q. para el expendio de sus
negocios se consigne a un hijo del País debiendo este
hacer las ventas por mayor; quedando comprendidos
en esto los extranjeros habitantes en el País, pagan-
do los que pudiendo obtener carta de Ciudadanos no qui-
eran haerlo, la pensión de 50. ps. anuales a la Ha-
cienda publica.

San José Mayo 26. de 1829

F. O.

Se manda pasar a la Com. en Juan D. Bonilla
de Comercio y Agricultura. San José Mayo 27. de 1829
A. O. Priv. San José Bonilla
Vic. La

Comision de Agricultura y Comercio, á que os servisteis para
la proposicion relativa á igualar en las cargas conugiles á
los Extrangeros con los hijos del país, ó por mejor decir: que
las ventajas que les reporta el Estado sean compensadas á este
por medio de las conuignaciones de los negocios mercantiles en
sus hijos; ha meditado profundamente, y espone su juicio.

Los Extrangeros que llegan á este Estado haciendo sus
negocios por sí y expendiendo por menor sin compensar las se-
guridades con que las leyes los garantizan. 2.^a Medio de
los cargos conugiles que á su vez reportan los Costa-ricenses,
que pagan la misma alcabala maritima que aquellos; dis-
frutan mayores ventajas que estos y son de mejor condicion:
Así es que en Europa, y las nuevas Republicas de America
se han dado leyes sabias para no depositar á sus hijos sobre
las cargas que le son ajenas, con las desventajas que le resul-
tan en la desigualdad que indirectamente forma un pri-
vilegio opuesto diametralmente á las libras instituciones q.
nos rigen. El Estado es pequeño, el genio de sus hijos comen-
ciante; con pocos los negocios; grandes las cargas, y debe alivi-
arse con la primera atencion de un Gobierno Paternal sacando
los del abatimiento á que en estos ultimos años se han reducido
aplicandose por necesidad á la Agricultura unicamente, los
mismos que antes prospera, van haciendo negocios mer-

Para conseguir, pues, el objeto que se propone los pu-
blicitas de mejor nota, cual es, que el Soberano felicite a los
subditos, para a finis de la Comision que sus miradas debe
dirigirlas asi a la igualdad de los Comerciantes Extran-
geros con los de la Patria.

Al efecto la Comision decretandose de compeler direc-
tamente o indirectamente a ningun Extranjero a que se con-
naturalize, y decretandose a lo principal de la proposicion
propone el proyecto de Ley que sigue

Min. de Vir.
Sig. de Vir.

- 1.º Ningun Extranjero, podra por si, expender los efectos, o
mercaderias que halla introducid, o introducir al Estado.
- 2.º Sean expenderlos por mayor q. medio de consignatarios
lijos de Centro-América.
- 3.º En este Decreto se comprenden los Extranjeros que actualmen-
te tienen Almacén, o tienda abierta, y aun los q. no la tengan,
y negocian privadamente.
- 4.º El Extranjero q. infringiere el art. 1.º o 3.º perderá las
mercaderias que se le aprehendieren, y el lizo de la Republica q.
cospicue, será multado en doscientos pesos aplicand todo a
beneficio del Estado.

Este es el dictamen de la Comision, mas Otra. Sobera-
nia resolverá como siempre lo mejor

Sala

La Legislatura de Costarrica convencida de q.^o si debe protegerse al comercio con franquicias y garantías tambien debe distinguir al nipo del pais del extranjero ~~disputa~~ i el que se halla en el mismo caso, ha venido en decretar y decreta.

1.^o El Comerciante extranjero pagara en lo sucesivo un 6 p^o 100 de consulado municipal.

2.^o El mismo pagara un 6 p^o 100 de alcac.^a interior.

3.^o Exeptuanso de los art.^{os} anteriores los comerciantes de aquellas Naciones, con quienes la nuest.^a haya celebrado Tratados de comieion.

4.^o En caso de que en fraude de los articulos 1.^o y 2.^o introduzga algun Centro Americano u otro q.^o deba gozar de iguales excepciones q.^o este, en su nombre genero pertenecientes a comerc.^o antes extranjeros, este pagara el doble del impuesto legal, y aquel el triple.

5.^o Ningun extranjero podra obrar inmediatamente p.^o si en oficina publica alguna; sino p.^o medio del de un nipo del pais, a quien autorizara en competente forma al efecto. y quien sera responsable por su conducta en esta materia, tanto a su comitente como a las mismas oficinas en todo aquello de que tenga conocimiento.